

Contestación al proyecto de Circular de la CNMC por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural

La CNMC ha publicado las Consultas Públicas de la Propuesta de Circular de la CNMC por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural (CIR-DE-003-19). A continuación, se presentan las opiniones y comentarios de los distribuidores a las mismas:

Comentarios Generales

Entrada en vigor de la nueva estructura tarifaria

En primer lugar, los distribuidores de gas manifiestan su inequívoca voluntad de colaborar en la puesta en marcha de la nueva estructura tarifaria en el menor plazo posible. Las alegaciones que fueron presentadas por el sector de distribución tanto en el mes de septiembre a la CNMC como posteriormente al Consejo de Estado fueron adecuadamente recogidas, y se considera que la nueva versión sometida a consulta pública es en términos generales muy positiva.

Estas alegaciones incluyen comentarios de carácter técnico y fundamentalmente operativo. El hecho de que la CNMC haya admitido las sugerencias planteadas por los distribuidores ha permitido que el resultado esté más balanceado, en favor tanto de los clientes finales como del sector gasista en su conjunto.

Un punto que consideramos de gran relevancia es que la Circular contempla un calendario de implantación muy ajustado. Estamos presentando estas alegaciones el día 13 de abril de 2020, y la fecha prevista de puesta en marcha es el 1 de octubre de este mismo año. Adicionalmente, la Circular aún no establece de manera detallada el modelo definitivo de transición que deberá ser seguido para determinar la gradualidad en la aplicación de los nuevos peajes durante cuatro años, en cumplimiento de lo establecido en el RD 01/2019.

Con las definiciones contenidas en la propuesta de Circular y mientras no exista un modelo definitivo aprobado no es posible que los agentes comencemos a trabajar en la adaptación de los sistemas y procesos. Asumiendo que la Circular sea aprobada y publicada en el BOE a finales de mayo, una vez completado el trámite de consulta pública y la validación por parte de ACER, y superada la revisión por parte del Consejo de Estado, el tiempo disponible para que los agentes desarrollen los cambios en sistemas y procesos sería solamente de cuatro meses, entre junio y octubre, plazo que se considera excesivamente corto, aun considerando el mes de agosto como plenamente hábil.

Todo ello sin tener en cuenta las circunstancias que estamos viviendo como consecuencia de la crisis desencadenada por el COVID-19. La puesta en marcha de las medidas contempladas en los distintos Reales Decretos, que implican la posibilidad de que los clientes soliciten reducciones de caudal, cambios de escalón de peajes, suspensión temporal de contratos o

aplazamiento del pago de facturas, entre otros, está absorbiendo por completo el tiempo disponible de nuestros equipos de sistemas y procesos, y está significando un reto para los distribuidores, que están haciendo todo lo posible por colaborar en estas medidas de fuerza mayor por el bien de los clientes, del sistema gasista y del país en su conjunto.

Tampoco se puede dejar a un lado que, de acuerdo con requerimientos de la propia CNMC, existen otros trabajos que es necesario llevar a cabo en los próximos meses, que deberán ser desarrollados por los mismos equipos de sistemas y procesos de las distribuidoras. Nos referimos a la adaptación de los formularios del proceso de liquidaciones del sistema SIFCO, y los flujogramas y ficheros de comunicación entre comercializadores y distribuidores, entre otros a los cuales haremos mención en el capítulo siguiente de las presentes alegaciones.

Hablamos desde el punto de vista de las distribuidoras, pero todo lo afirmado hasta ahora es extensible a las comercializadoras, cuya contribución a la puesta en marcha de la nueva estructura tarifaria es igualmente imprescindible. En ningún caso debería llegarse a una situación en la que ciertos clientes sean facturados con un criterio y otros con otro, debido a que el sector no pudo dar respuesta al cambio de peajes de forma sincronizada.

Queremos insistir en que los distribuidores vamos a hacer todo lo posible por poner en marcha la nueva estructura tarifaria tan pronto como sea posible. En todo caso, el calendario tan ajustado que se nos plantea, estando inmersos en la crisis del COVID-19, y con otros trabajos que debemos realizar de forma paralela, nos lleva a alertar a la CNMC que consideramos que es prácticamente inviable que se pongan en marcha los nuevos peajes el 1 de octubre de 2020. Si bien preliminarmente estimamos un plazo de 10 meses para la realización de todas las actividades, proponemos que una vez publicada en el BOE la nueva metodología y la Resolución con los precios y el esquema de transitoriedad, los distribuidores y comercializadores podamos presentar en el plazo de 30 días un programa de trabajo con un calendario detallado de todas las actividades y tiempos necesarios para acometer e implantar el nuevo esquema de peajes. Sugerimos que exista en la Circular una disposición que considere esta opción para que de manera consensuada, Comisión y agentes del sector lleven a cabo una implementación ágil y bien estructurada.

Respecto de la adaptación de normativa y formatos

Es preciso recordar que, dado el carácter transversal de esta Circular, existe una serie de normativa y formatos que deberían adaptarse a la nueva estructura tarifaria con carácter previo a su aplicación:

1. Formularios asociados al proceso de liquidaciones (SIFCO)

Según hemos podido saber, los técnicos de la CNMC se encuentran trabajando con el último borrador conocido de la Circular para adaptar estos formularios a la nueva estructura tarifaria, estando prevista su difusión a las empresas distribuidoras en el mes de mayo.

A los efectos anteriores, y en el caso de que finalmente consideraran necesario realizar cambios al sistema de información de la facturación, solicitamos que estos sean los mínimos posibles y que se valorara una implantación por fases, de manera que permitiera

a los distribuidores priorizar aquellos desarrollos esenciales y postergar los cambios no críticos.

Una vez que los nuevos formularios sean remitidos a las empresas distribuidoras, habrá de dotarse de un plazo de revisión por parte de éstas, que estimamos debería ser como mínimo de 10 días. Finalmente, la CNMC deberá aprobar los formatos definitivos y las empresas distribuidoras implantarlos en sus sistemas.

Por lo tanto, asumiendo que la nueva versión de los formularios se pusiera a disposición de las empresas distribuidoras en el mes de mayo, los distribuidores podrían estar en condiciones de trabajar con ellos a partir del mes de julio.

2. Normativa de repartos (PD-02)

A pesar de que los distribuidores ya propusieron a comienzos de año al grupo de trabajo de modificación de las NGTS (Reunión 14 de enero de 2020) el avanzar en una reinterpretación de la norma teniendo en cuenta la nueva estructura tarifaria prevista, CNMC y Ministerio, los órganos últimos encargados de aprobar dicha modificación consideraron que no era necesario acometer dicha tarea en el grupo en ese momento.

En respuesta a esta postura de la CNMC, en dicha reunión los distribuidores manifestaron que era necesario coordinar los procedimientos de repartos con la nueva estructura tarifaria de la circular de peajes para evitar mayores desarrollos en sistemas, ya que de otro modo se obliga a mantener una segmentación para repartos y otra para facturas que no se soluciona con un cambio de denominación de los tramos en el PD-02, tal y como se detalla a continuación.

En tanto que los perfiles que permiten la estimación de consumo de los clientes fueron definidos teniendo en cuenta la estructura tarifaria del Real Decreto 949/2001 (que difiere, de la propuesta por la CNMC, no sólo en la no consideración de la presión, sino también en la frontera de consumo anual que separa algunos de los escalones tarifarios), el PD-02 está planteado a partir de esa categorización de clientes.

Así, actualmente, los distribuidores tienen categorizados en sus sistemas a todos sus consumidores por el escalón tarifario acorde al Real Decreto 949/2001 y, conforme a dicho escalón, se realiza la correspondiente facturación y, si procede, las estimaciones de consumo que derivan del PD-02. Además, en el momento en que se reubica a un determinado cliente a un escalón diferente a efectos de facturación, el cambio es inmediato también a efectos de repartos. Es decir, el hecho de que un consumidor esté en un escalón tarifario a efectos de facturación o deba pasar a uno nuevo, tiene efectos inmediatos en la aplicación del PD-02 ya que sus estimaciones se aplican sobre esa misma categorización de los consumidores.

En el momento en el que se modifique la estructura tarifaria a emplear para facturación y ésta ya no permita por sí sola definir perfiles de consumo (no tiene el mismo perfil de consumo un RL4 de más de 60 bar que uno de menos de 4 bar), es evidente que al distribuidor se le genera el inconveniente de tener que llevar la categorización de sus clientes en base a dos clasificaciones diferentes: una que exclusivamente considere el

consumo anual (para la determinación del RL correspondiente a efectos facturación), y otra en la que se considere el consumo anual y la presión (para repartos). Además, dado que las fronteras de los escalones tarifarios definidos en el RD 949/2001 no coinciden con las de la propuesta de Circular de la CNMC, tampoco es suficiente el añadir, al escalón “RLX” empleado para facturación, la presión de suministro. En este sentido se manifestaron Ministerio y CNMC en la citada reunión del GT de las NGTS y en esta línea de trabajo hemos venido trabajando las empresas desde entonces.

Por lo tanto, más allá de una mera adaptación de la terminología del PD-02, los distribuidores van a tener la complicación añadida de que la categorización de clientes que se emplea para facturación ya no va a ser la que se emplee para los repartos. En este sentido, no sólo se trata de que las reubicaciones a efectos de facturación puedan no tener efectos en los repartos, sino que pueden ser necesarias también reubicaciones a efectos de repartos (un RL4 que oscile entre los 95.000 y los 105.000 kWh/año) que no tienen efectos en facturación y que, aunque los distribuidores las lleven a cabo, podrían no quedar convenientemente trazadas por las empresas comercializadoras, generando así problemáticas.

Además, las estimaciones de consumo diario que incluye implícitamente el PD-02, se basan en un análisis estadístico que clasificó a los clientes en base a la estructura tarifaria del RD 949/2001 y con sus rangos de consumo correspondientes. En el momento en que los rangos de consumo de los nuevos escalones tarifarios se vayan a modificar, podría tener sentido replantear íntegramente dichos perfiles de acuerdo a los nuevos escalones para asegurar la bondad de los ajustes estadísticos pero, teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, podrían ser necesarios un mínimo de 12 meses hasta su inclusión definitiva en un BOE y su implantación en los sistemas de los agentes (Distribuidores, Comercializadores, GTS,...).

Por todo lo anterior, los distribuidores precisarían de un plazo que preliminarmente, en base a conversaciones con la CNMC y a las propuestas elevadas a consulta, se calcula en 10 meses para implantar en sus sistemas la doble segmentación/estructura tarifaria y en general los mecanismos correspondientes que permitan suplir esa falta de equivalencia entre la categorización de los consumidores a efectos de facturación y la que será necesaria para los repartos, además de articular ese doble mecanismo de reubicación de los consumidores (uno para facturación, y otro independiente para repartos).

3. Flujogramas y ficheros de comunicación entre comercializadores y distribuidores

De acuerdo con la Resolución de la CNMC de 17 de diciembre de 2019, las empresas distribuidoras y comercializadoras se encuentran actualmente en plena fase de implantación de la denominada fase I (nuevos procesos de desistimientos traspaso CUR y revisión de formatos 1.0) con fecha prevista de inicio de la fase de pruebas para el 4 de mayo y de implantación para el 6 de julio 2020.

Esta Resolución es el fruto del trabajo y diálogo de aproximadamente dos años entre distribuidores, comercializadores y la propia CNMC a través del grupo de trabajo “GT-2

Formatos" liderado con éxito por la CNMC, y que tenía por objeto implantar los citados procesos de desistimiento, traspaso CUR y revisión de formatos además de implantar los productos de contratación de acuerdo al RD984/2015 (fase II), cuya entrada en vigor está prevista para el 4 de enero de 2021.

Es preciso tener en cuenta que cada una de estas fases lleva asociadas dos meses de pruebas obligatorias para todas las distribuidoras, durante los cuales éstas han de atender las diferentes casuísticas que pueden darse con cada empresa comercializadora.

En ninguna de las reuniones mantenidas hasta la fecha en este foro se ha abordado el cambio de estructura tarifaria propuesto por la CNMC y los cambios que éste ha de provocar necesariamente en los formatos de comunicación entre distribuidores y comercializadores.

Así, por ejemplo, será necesario incluir en la mensajería de contratación la obligatoriedad de que el comercializador informe del consumo anual previsto (Qa) y del caudal contratado (Qd), para todos los clientes, además de que se deberán incorporar nuevos conceptos en la facturación a realizar por los distribuidores (peajes de salida de la red de transporte, peajes de redes locales con la ya citada nueva estructura, peajes de otros costes de regasificación y, en el momento que el MITECO los regule, los cargos que resulten de aplicación) lo cual implica una modificación muy relevante en la estructura del fichero B70, que resulta esencial que sea emitido y recepcionado de forma correcta por los sistemas de los distribuidores y comercializadores para que los procesos de facturación funcionen adecuadamente.

Las modificaciones en dichos formatos deberían ser, como hasta ahora, consensuadas con los distribuidores y comercializadores, para asegurar su correcta implantación con posterioridad en los sistemas de los distribuidores. En ese sentido, se estima que habría que aprobar de común acuerdo entre CNMC, comercializadoras y distribuidoras y a la mayor brevedad las modificaciones oportunas en la mensajería para cumplir el plazo preliminar de 10 meses descrito anteriormente.

Como se planteó en la introducción de estas alegaciones, adicionalmente a lo indicado debe añadirse la actual coyuntura derivada de la pandemia del COVID 19, cuyas consecuencias y duración aún se desconocen. Más allá de la preocupante situación en términos sanitarios y económicos que ya está afectando al mundo en general y a los consumidores de gas natural en particular, desde una perspectiva específica de los distribuidores de gas natural está generando un volumen de trabajo extraordinario para adoptar las medidas regulatorias que son aprobadas por el Gobierno y que implican nuevos desarrollos a implantar por las distribuidoras y comercializadoras, que se ven imperiosamente obligados a centrarse en los desarrollos críticos asociados a este estado de alarma e impiden avanzar en los desarrollos anteriormente expuestos (flujogramas, circular de peajes,...).

En definitiva, las distribuidoras, que ya estaban sometidas a la presión de cumplir con los plazos de la Resolución de la CNMC de 17 de diciembre de 2019, cuyo primer hito tenía lugar el 4 de mayo de 2020 (fecha en la que deben comenzar las pruebas de la fase I ya mencionada anteriormente), han de suspender estos trabajos priorizando forzosamente la implantación de

las nuevas medidas planteadas por el Gobierno en materia de flexibilización de condiciones de acceso y de facturación.

A todo ello habría que añadir, si se aprueba la entrada en vigor de la nueva Circular para el 1 de octubre de 2020, las modificaciones descritas en los párrafos anteriores (nuevos ficheros SIFCO, nuevos formatos de comunicación entre distribuidores y comercializadores, y el desacople entre la categorización de los consumidores que se emplea para facturación y para repartos).

En virtud de todo lo anterior, creemos necesario que la Circular de peajes que se apruebe, al igual que se ha hecho en otras Circulares ya aprobadas (como la Circular 8/2019, de acceso, en lo que se refiere, por ejemplo, a los procedimientos a aprobar por el GTS), establezca unos plazos razonables en que deberían ser realizadas las modificaciones regulatorias intermedias pertinentes, y planifique la entrada en vigor de la nueva estructura tarifaria una vez realizados los citados desarrollos o en su defecto evalúe de forma coordinada con comercializadores y distribuidores la fecha y los plazos para implantación de la misma dadas la circunstancias excepcionales que está viviendo el sector y la sociedad en general.

Adicionalmente, con posterioridad a la aprobación de la Circular, sería adecuado que la CNMC planificase unas jornadas de trabajo entre los agentes implicados al objeto de aclarar posibles dudas interpretativas, todo ello de cara a asegurar una exitosa implantación de la Circular.

No obstante lo anterior, y al objeto de contribuir a la mejora de la Circular, les trasladamos a continuación una serie de alegaciones de carácter técnico que, en su mayor parte, han sido ya compartidas con los técnicos encargados de la redacción de dicha Circular dentro de la fluida interlocución y disponibilidad que éstos han ofrecido a lo largo de todo el proceso de tramitación, lo cual como ya afirmamos anteriormente agradecemos.

Comentarios Particulares

De forma complementaria a la alegación inicial se proponen una serie de comentarios sobre varios artículos, disposiciones adicionales adicionales y sobre la memoria de la circular.

Artículo 16. Condiciones de facturación de los peajes de transporte

El artículo presenta las condiciones de facturación de los peajes de transporte. En lo relativo a la salida de red de transporte, cuyo peaje se facturaría por el operador de la infraestructura de salida, transportista o distribuidor, según proceda, consideramos oportuno realizar las siguientes propuestas:

Revisar la metodología de facturación de la capacidad demandada de los clientes con obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado. Conforme nuestra interpretación, tanto en los peajes de transporte, como en los de red local, la metodología que plantea la CNMC es más costosa para estos clientes que para los clientes con obligación de disponer teled medida. En la medida que no se justifican metodologías de facturación diferentes ante un mismo hecho.

Propuesta de Redactado:

~~Apartado 3.b.Facturación por cliente: Si el punto de suministro no dispone de equipos de medida que permita el registro del caudal máximo demandado conforme con la normativa vigente, se sustituirá la facturación por caudal, detallada en el punto 3.a del presente artículo, por la siguiente: Cuando, de conformidad con lo previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 26 sobre peaje de red local, a un consumidor proceda la facturación por término fijo cliente, en lugar de por término de caudal, se sustituirá la facturación por caudal, detallada en el punto 3.a del presente artículo, por la siguiente:~~

Comentado [JYD1]: Se había olvidado incluir este párrafo

- Modificaciones propuestas al apartado 3.d ii. Punto 1:

(1) Consumidores con teled medida instalada **o con obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado.**

Si para un día de gas el caudal máximo demandado por un consumidor fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario, el transportista o distribuidor facturará el exceso conforme a la siguiente fórmula:

- Eliminación del apartado 3. d Facturación por capacidad demandada .ii. Facturación por capacidad demandada (2)

~~(2) Consumidores sin teled medida instalada, pero con obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, de acuerdo con las obligaciones establecidas por el Gobierno.~~

~~Si el caudal máximo demandado por un consumidor fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos de que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario, el transportista o distribuidor facturará el exceso conforme a la siguiente fórmula:...~~

Artículo 22. Determinación de los peajes de acceso a las redes locales. Aleatoriedad del resultado de la metodología

El artículo 22 en su punto b establece que la retribución a recuperar mediante los peajes de acceso se asignará a los suministros del propio nivel de presión y a los suministros conectados a niveles de presión inferiores en función de un modelo de red simplificado correspondiente al día de punta del último ejercicio con información disponible.

Consideramos que esta manera de proceder no cumple con el principio de causalidad descrito en el artículo 3, en la medida que puede resultar aleatorio. Conforme se contempla en el artículo 22, al hacer depender la estructura de peajes, el precio a repercutir a un grupo de presión u otro dependerá de lo que haya sucedido el año anterior y no de la causa que lo ha generado. Así por ejemplo, un año frío derivará al año siguiente en un abaratamiento de los precios fijos de consumidores conectados a presiones superiores y al revés. Por otro lado, un año de mucha demanda de CTCC abaratará artificialmente al año siguiente el término fijo de cliente de consumidores domésticos. Todo esto, en nuestra opinión, no respeta el principio de causalidad, además resulta impredecible y generará importantes problemas para los consumidores.

Por todo ello, solicitamos que se revise el articulado y se referencie a un periodo amplio de tiempo por dotarle de estabilidad y que no esté sujeto a circunstancias puntuales y además, que dicho periodo sirva de referencia para todo el periodo regulatorio y no se esté revisando cada año el modelo.

Artículo 25 Condiciones generales de aplicación de peajes de acceso a las redes locales

Este artículo resulta de vital importancia para el sector en su conjunto, dado que en el pasado, con el anterior Real Decreto 949/2001 las condiciones de aplicación de peajes fueron objeto de numerosas consultas y conflictos de acceso. Por todo ello, nos gustaría ofrecer una serie de propuestas, en base a nuestra experiencia queríamos proponerles una serie de revisiones al artículo con objeto de aclararlo aún más. Estas revisiones se centran fundamentalmente en los procesos de ubicación del cliente, reubicación y refacturación, que a tenor del pasado son un proceso relevante en lo relativo a la facturación.

Propuesta de Redacción:

1. Los operadores de las redes locales determinarán el peaje de aplicación a un punto de suministro de acuerdo con las siguientes reglas:

~~a. En el caso de puntos de suministro existentes, el peaje aplicable vendrá determinado por el consumo total registrado en el punto de suministro resultante de agregar todos los contratos, independientemente del número y duración de los mismos, en el año de gas inmediatamente anterior.~~

~~En el caso de que no se dispusiera del consumo registrado en el año de gas inmediatamente anterior, se considerará el consumo de los doce meses anteriores. En su defecto, se atenderá a lo establecido en el apartado b.~~

a. **Ubicación inicial:** En el caso de nuevos suministros, el peaje vendrá determinado en función del consumo anual previsto que será facilitado por los comercializadores, o en su defecto, por los usuarios a los transportistas y distribuidores. Con independencia del método de facturación del término fijo que aplique, caudal o cliente, el distribuidor verificará que el factor de carga, facilitado por el comercializador o el usuario, que resulte de la relación entre el consumo anual previsto y el caudal contratado en el punto de suministro no podrá ser superior al 80%.

~~b. En el caso de nuevos suministros, el peaje vendrá determinado en función del consumo previsto. El factor de carga que resulte de la relación entre el consumo previsto y el caudal o caudales contratados en el punto de suministro no podrá ser superior al 80%.~~

~~En caso de que, de acuerdo con la normativa vigente, no tengan obligación de disponer de equipos de medida que permitan el registro diario del caudal máximo demandado, el peaje aplicable por el uso de las redes vendrá determinado en función de su consumo previsto.~~

~~Transcurridos doce meses desde la contratación, si el consumo real registrado no se corresponde con el escalón de peaje que se hubiera aplicado, se procederá a reubicar al punto de suministro en el peaje que corresponda al consumo real.~~

b. **Reubicación del punto de suministro:**

b.1. Al iniciar un nuevo año de gas, en el caso de puntos de suministro existentes, el peaje aplicable vendrá determinado por el consumo total registrado en el punto de suministro resultante de agregar todos los contratos, independientemente del número y duración de los mismos, en el año de gas inmediatamente anterior.

En caso de que en el año de gas precedente hubiera tenido lugar el alta del punto de suministro, la modificación del Caudal contratado en el caso de un contrato de acceso de duración indefinida o el cambio de peaje a petición de usuario el párrafo anterior no será de aplicación.

b.2. En el caso de puntos de suministros conectados en redes de presión de diseño superior a 4 bar y de puntos de suministro conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar y con obligación de disponer de telemedida, transcurridos 12 meses desde el alta del punto de suministro, desde el último cambio de caudal de un contrato indefinido o desde un cambio de peaje a petición del usuario si el consumo real resultante de agregar todos los contratos, independientemente del número y duración de los mismos registrado en esos 12 meses no se corresponde con el escalón de peaje que se hubiera aplicado, se procederá a reubicar al punto de suministro en el peaje que corresponda al consumo real.

~~2. Si el consumo real registrado en el año de gas inmediatamente anterior no se correspondiese con el escalón de consumo considerado a efectos de la aplicación del peaje, el operador procederá a facturar de nuevo al peaje que le hubiera correspondido considerando el consumo real. En el caso de no disponer del consumo real registrado en el año de gas inmediatamente anterior, se tomará el consumo registrado en los doce meses anteriores.~~

~~La regla anterior no será de aplicación a los consumidores que no dispongan de un equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado.~~

2. Refacturación tras la reubicación. Si se produce una reubicación tal y como se contempla en el apartado b del punto anterior, el operador procederá a facturar de nuevo al peaje que le hubiera correspondido considerando el consumo real para todo el periodo analizado.

La regla anterior no será de aplicación a los consumidores acogidos a los peajes RL1 a RL6 en suministros conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar sin obligación de disponer de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado.

3. Las refacturaciones resultantes las llevará a cabo el comercializador y se facturarán al mismo comercializador al que fueron emitidas las facturas originales el transportista o distribuidor y se facturarán al mismo comercializador al que fueron emitidas las facturas originales.

4. Los contratos realizados se considerarán firmes vinculantes para las partes durante todo el periodo contratado debiendo abonar el titular de la capacidad contratada la totalidad de los peajes que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, incluso en el caso de no utilización de la capacidad.

En el caso particular de contratos de carácter indefinido solo podrá reducirse la capacidad contratada, **salvo en el caso de causar baja en el suministro**, una vez haya transcurrido un año desde su contratación o desde su última modificación. **Igualmente, solo se podrá reducir el peaje una vez haya transcurrido un año desde su contratación o desde su última modificación, sin considerar a estos efectos las modificaciones realizadas por los distribuidores en el momento de la reubicación descrita en el apartado 1.b de este artículo.**

Por último se propone una disposición transitoria nueva que se propone más adelante en el documento bajo el título: "Disposición transitoria nueva 1. Adaptación de contratos a la nueva estructura de peajes el 1 de octubre de 2020. Ubicación inicial (complemento al art. 25)".

Artículo 25 BIS Penalizaciones por ausencia de telemedida

Dado el reparto de competencias entre el ministerio y la CNMC existen aspectos de la normativa que resulta difícil encuadrar. Las penalizaciones asociadas a la telemedida y similares es uno de ellos, en la medida que la competencia para regular las obligaciones de medida es del ministerio y que la penalización por el incumplimiento de las obligaciones se basa fundamentalmente en los peajes.

En este sentido, les trasladamos la siguiente propuesta

Propuesta de redacción:

Artículo 25 bis. Penalizaciones por ausencia de telemedida

1. En el caso de consumidores que incumplan la obligación de tener instalada la telemedida, o cuando se encuentren fuera de servicio por un período superior a 15 días naturales desde la comunicación de la avería, serán facturados multiplicando el precio del Término variable y término fijo del peaje de red local correspondiente por X.

2. En el caso de consumidores que incumplan la obligación de instalación de equipos de registro de caudal diario, o cuando se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a 15 días desde la comunicación de la avería, serán facturados multiplicando **el RL precio del Término variable y término fijo del peaje de red local correspondiente por X.**

Comentado [JYD2]: Proponemos aclaración de redacción

3. En los casos descritos en los apartados anteriores, se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores de peajes con obligación de disponer de telemedida, con la siguiente particularidad: el caudal máximo diario medido (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo del peaje de red local se calculará dividiendo su consumo medido mensual por cinco días o su prorrateo en los casos que corresponda.

Artículo 26. Condiciones de facturación de los peajes de acceso a las redes locales

En línea con lo indicado en el artículo 25 consideramos que este artículo es clave en la operativa diaria y que resulta de suma importancia para los usuarios. En las propuestas que les presentamos a continuación recogemos los siguientes grandes cambios:

En primer lugar la posibilidad de que un consumidor que disponga de equipo con telemedida o con equipo de medida que permita el registro diario de la capacidad máxima demanda pero que no tuviera obligación de ello pudiera elegir el método de facturación que le es de aplicación, esto es, facturación por término fijo cliente o por caudal. Consideramos que esta posibilidad es de sumo interés a todos los efectos. Consideramos que estos clientes deben conservar el derecho a ser facturados por término fijo cliente porque de lo contrario desinstalarían su equipo y lo sustituirían por uno que no facilite información, con el consiguiente impacto en otros procesos.

Por otro lado, deben mantener la posibilidad de acceder a una facturación en función del caudal contratado, con objeto de asegurar un tratamiento equiparable al del resto de clientes, fundamentalmente PyMEs y pequeños industriales, que tienen la obligación de tener equipos con registro de caudal máximo, dado que esa metodología se basa en una asignación de costes del sistema reales.

Propuesta de Redacción:

Sustitución del primer párrafo del punto 2

~~Los peajes de acceso a las redes locales para los consumidores acogidos a los peajes RL.5 a RL.11 y para todos aquellos consumidores que dispongan de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado de acuerdo con la normativa vigente, independientemente del peaje a que esté acogido, constan de un término fijo de facturación por capacidad contratada, un término variable de facturación por volumen y, en su caso, un término de facturación por capacidad demandada, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente:~~

2.-Los peajes de acceso a las redes locales de los suministros con obligación de disponer de telemedida y, en su caso, aquellos que reglamentariamente se determine que han de tener obligación de tener instalado equipo de medida que permita el registro diario de la

capacidad máxima demanda, constan de un término fijo de facturación por capacidad contratada, un término variable de facturación por volumen y, en su caso, un término de facturación por capacidad demandada, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

La modificación del apartado 2.c.i):

- i) Consumidores con telemedida instalada **o con obligación de disponer de equipos de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado.**

La eliminación del apartado 2.c. Facturación por capacidad demandada:

- ~~ii) Consumidores sin telemedida instalada, pero con obligación de disponer de equipos de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, de acuerdo con las obligaciones establecidas por el Gobierno.~~

~~Si el caudal máximo demandado por un consumidor fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos de que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario, el transportista o distribuidor facturará el exceso conforme a la siguiente fórmula:~~

$$\text{--- } T_{EQ} = 3 \times \left[(QM - QC) \times \left(\frac{TCL_{GT}}{365} \right) \times D \right] \text{ ---}$$

Sustitución del primer párrafo del punto 3:

~~3. Los peajes de acceso a las redes locales de los consumidores acogidos a los peajes RL.1, RL.2, RL.3 y RL.4 que no dispongan de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado constan de un término fijo de facturación por cliente y un término variable de facturación por volumen, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente:~~

3. Los peajes de acceso a las redes locales de los de los puntos de suministro que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado conforme a la normativa vigente constan de un término fijo de facturación por cliente y un término variable de facturación por volumen, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

Modificación de un término en la fórmula b

- a. Facturación por cliente, que se realizará conforme a:

$$FCL = \frac{N}{365} \times TCL_{GT}$$

Dónde:

- FCL: Importe mensual de la facturación por cliente expresada en euros, con dos decimales.

- TCLGT: Término por cliente, expresado en €/año aplicable a los consumidores de la categoría GT.
- N: Número de días del periodo del servicio que se está facturando.

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366.

b. Facturación por volumen, se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula

$$FV = V \times TVGT$$

Donde:

- FV: Facturación por volumen expresada en euros, con dos decimales.
- V: Volumen, expresado en **MkWh con tres decimales.**
- TVGT: Término por volumen, expresado en €/kWh, con seis decimales correspondiente al grupo tarifario GT de aplicación a los consumidores que no dispongan de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado

Inclusión de un nuevo punto 4

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los consumidores que dispongan de un equipo de medida que permita el registro diario de los caudales máximos demandados podrán solicitar al distribuidor que sean facturados con la estructura del punto 2. La opción elegida será aplicable a los tres peajes (transporte, red local y regasificación).

Comentado [JYD3]: Aclaración de redacción

En este caso:

- **El consumidor ha de solicitar este método de facturación un mes antes a la entrada en aplicación de este método de facturación.**
- **El distribuidor verificará previa a la aceptación del cambio de método de facturación, que el equipo instalado reúne las condiciones necesarias establecidas reglamentariamente para ser utilizado en este tipo de facturación.**
- **Una vez solicitada por parte del cliente esta metodología de facturación, se establece la obligación de mantenerse en ella durante al menos un periodo de un año.**

Artículo 35: Condiciones de facturación de los peajes de regasificación

De cara a mejorar la comprensión del articulado y evitar errores interpretativos, se considera más adecuado explicitar las condiciones de facturación detalladas en vez de referenciar a artículos anteriores.

Propuesta de redacción

~~La empresa titular de instalaciones de transporte o distribución facturará el peaje de otros costes de regasificación a los consumidores conectados a sus redes, incluyendo a los consumidores suministrados desde las plantas satélite de distribución, de acuerdo con las~~

~~condiciones de facturación establecidas en el artículo 26.2.a) y 26.3.a), sustituyendo el término fijo del peaje de acceso a las redes locales por el término fijo del peaje por otros costes de regasificación.~~

Se propone

ii. La empresa titular de instalaciones de transporte o distribución facturará el peaje de otros costes de regasificación a los comercializadores que suministren a los consumidores conectados a sus redes, incluyendo a los consumidores suministrados desde las plantas satélite de distribución.

Facturación por capacidad contratada, que se efectuará de acuerdo con las siguientes fórmulas:

1) Los suministros con obligación de disponer de telemedida y, en su caso, aquellos peajes que reglamentariamente se determine que han de tener obligación de tener instalado equipo de medida que permita el registro diario de la capacidad máxima demandada serán facturados conforme a la siguiente fórmula:

i) En el caso de contratos de duración anual, trimestral, mensual o diaria:

$$FC_t = Q_t \times \left(\frac{M_t \times TC_{OR,GT}}{365} \right) \times D$$

Donde:

- FC_t: Facturación por capacidad correspondiente a un contrato de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresado en euros, con dos decimales.
- Q_t: Capacidad contratada correspondiente contrato de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresado en kWh/día.
- M_t: Multiplicador aplicable contrato de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria). Para los contratos anuales se considerará un multiplicador de 1.
- TC_{OR,GT}: Término de capacidad del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación, en €/((kWh/día)/año correspondiente al grupo tarifario GT.
- D: Número de días del contrato que pertenecen al mes del servicio que se está facturando.

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366

A estos efectos, los contratos de duración indefinida tendrán el mismo tratamiento que los contratos de duración anual.

ii) En el caso de contratos de duración intradiaria

$$FC_{i,h} = Q_{i,h} \times \left(\frac{M_h \times TC_{OR,GT}}{8760} \right) \times H$$

Donde:

- FC: Facturación por capacidad de un contrato intradiario de h horas expresada en euros, con dos decimales.
- Q_i: Capacidad contratada intradiaria, expresada en kWh/día.
- M_h: Multiplicador aplicable a un contrato intradiario de h horas
- TC_{OR,GT}: Término de capacidad del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación, en €/kWh/día/año correspondiente al grupo tarifario GT.
- H: Duración del contrato expresado en horas.

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 8760 por 8784.

A estos efectos, los contratos de duración indefinida tendrán el mismo tratamiento que los contratos de duración anual.

Los peajes de acceso a las ~~redes locales~~ de los puntos de suministro que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado conforme a la normativa vigente constan de un término fijo de facturación por cliente, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

$$FCL = \frac{N}{365} \times TCL_{OR,GT}$$

- FEL: Importe mensual de la facturación por cliente expresada en euros, con dos decimales.
- TCL_{OR,GT}: Término por cliente del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación, expresado en €/año aplicable a los consumidores de la categoría GT.
- N: Número de días del periodo del servicio que se está facturando.

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los peajes RL05 y RL06 que hubieran optado por una facturación por término fijo de caudal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, serán facturados conforme el método recogido para los peajes RL07 a RL11.~~

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los consumidores que dispongan de un equipo de medida que permita el registro diario de los caudales máximos demandados, podrán solicitar al distribuidor que sean facturados por capacidad contratada, conforme a lo establecido en el punto 4 del artículo 26.

Comentado [JYD4]: Proponemos aclaración de redacción

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Color de fuente: Rojo

Disposición transitoria nueva 1. Adaptación de contratos a la nueva estructura de peajes el 1 de octubre de 2020. Ubicación inicial (complemento al art. 25)

En línea con lo indicado para el caso de la penalización por incumplimiento de las obligaciones de instalación de teled medida, está la necesidad de aclarar el peaje a aplicar a clientes que sin tener derecho a la TUR de gas carezcan transitoriamente de suministrador y sean atendidos por el CUR. En este sentido, en la medida que es imprescindible aclarar el peaje a aplicar, se solicita, que en tanto el ministerio no desarrolle una metodología, la CNMC establezca, con carácter transitorio y subsidiario la metodología de facturación del peaje de red local a estos consumidores.

Propuesta de texto:

Disposición Transitoria Nueva 1. 6. Precio temporal aplicable a los consumidores sin contrato de suministro.

El peaje aplicable a los consumidores que transitoriamente no dispongan de contrato de suministro en vigor y que estén siendo suministrados por un comercializador de último recurso será el RL01. Asimismo, el peaje de salida de red de transporte y de otros costes de regasificación será el equivalente al RL01.

Disposición transitoria nueva 2. Adaptación de contratos a la nueva estructura de peajes el 1 de octubre de 2020. Ubicación inicial

Dada la experiencia previa del sector ante situaciones en las que ha sido necesaria la asignación de clientes a nuevos contratos, como fueron la ubicación al marco del RD 949/2001, la adaptación del RD 984/2015, etc. consideramos imprescindible que la circular contemple un apartado específico que detalle la metodología de asignación del consumidor a la nueva estructura de peajes.

La metodología para la adaptación de los contratos a la nueva estructura debe aclarar los siguientes aspectos:

1. Momento en el que la adaptación de los contratos tiene lugar

Dadas las limitaciones operativas y que sería inviable adaptar simultáneamente el 100% de los puntos de suministro en un solo día, se propone respetar el ciclo de facturación de los clientes, de forma que el cambio de peaje se realizará el día que le corresponda la facturación pasada la primera fecha de entrada en vigor de los nuevos peajes. Esta propuesta permitiría la adaptación de los contratos tanto en el caso de que procediera al cierre de factura el día anterior a la entrada en vigor de los nuevos peajes como el caso de que se quiera mantener el ciclo de lectura bianual.

2. Ubicación inicial del punto de suministro

Teniendo en cuenta la excepcionalidad de los consumos del año 2020 por la situación del estado de alarma, consideramos que éstos podrían no ser representativos para la caracterización del consumidor y por tanto, no deberían ser tomados como referencia. En este sentido, como criterio general se propone usar el consumo del año 2019 como alternativa posible. En caso de que, por todo lo referido al inicio del documento, no fuese factible iniciar este proceso en octubre de 2020, entendemos que se debería dejar abierta la posibilidad de utilización de un periodo que fuese representativo en cuanto a consumo. A efectos de esta ubicación inicial.

Propuesta de redactado:

Disposición transitoria XXX. Adaptación de contratos a la nueva estructura de peajes el 1 de octubre de 2020. Ubicación inicial

1. A los efectos de facilitar la transición a la nueva estructura de peajes por parte de las empresas transportistas y distribuidoras, las facturas de peajes que se emitan entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de noviembre de 2020 podrán conservar la estructura de peajes contemplada en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, siempre que el periodo comprendido en la factura incluya al menos consumos de un día que sea anterior al 1 de octubre de 2020.

2. De cara a abordar la adaptación de los contratos, para poder cumplir con el periodo transitorio descrito en la disposición transitoria segunda es necesario ubicar el punto de suministro en la estructura de peajes desarrollada en la presente circular.

a. Con carácter general, el nuevo peaje aplicable vendrá determinado por el consumo total registrado en el punto de suministro resultante de agregar todos los contratos, independientemente del número y duración de los mismos, en el año natural del 2019. (Dado que la situación de alarma está alterando en gran medida el patrón de consumo habitual en el año 2020).

b. Lo contemplado en el apartado a anterior no será de aplicación en caso de que en el año de gas 2019 o 2020 hubiera tenido lugar el alta del punto de suministro. En estas circunstancias, el nuevo peaje a aplicar se calculará considerando el peaje que le ha sido aplicado el 30 de septiembre conforme a la estructura de peajes del Real Decreto 949/2001 y la siguiente tabla de equivalencia:

Peaje RD 949/2001	Peaje Circular
3.1	RL01
3.2	RL02
3.3	RL04
3.4	RL04
3.5	RL07
2.1	RL01
2.2	RL05
2.3	RL07
2.4	RL08
2.5	RL09
2.6	RL11
1.1	RL01
1.2	RL10
1.3	RL11

3. Ubicación de los consumidores en los peajes de salida de red de transporte y otros costes de regasificación. Los escalones de peaje de salida de la red de transporte y otros costes de regasificación, serán los mismos que los establecidos para la Red Local.

4. El distribuidor de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo comunicará telemáticamente a los comercializadores el peaje asignado a su cliente.

El comercializador, a través de la mensajería telemática y de acuerdo con los formatos vigentes podrá solicitar al distribuidor el cambio/modificación de peaje de los consumidores que considere.

Disposición transitoria nueva 3. Peajes aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural

La Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se refiere a la necesidad de que las Circulares de la CNMC **incentiven el uso del gas natural vehicular con el fin de contribuir a la lucha contra el cambio climático**. Si bien es cierto que dicha Orden se refiere explícitamente a la consideración de esta orientación energética en la Circular de Acceso, nada obsta a que la CNMC pueda decidir la Circular que puede resultar más idónea para dar acogida a la citada orientación.

De hecho, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ya ha tenido oportunidad de validar esta amplitud interpretativa cuando, en su informe de 3 de enero de 2020 sobre la Circular de retribución de distribución de gas natural, advirtió que la CNMC no había tenido en consideración una de las orientaciones de política energética asignadas explícitamente a dicha Circular (promover la inyección de gases de origen renovable en las redes de distribución), admitiendo sin inconveniente que dicha orientación pudiera ser incorporada por la CNMC en otra Circular.

Teniendo en cuenta lo anterior se propone que, de forma análoga a lo aprobado en la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, se establezca un peaje específico en la salida a puntos de suministro de estaciones de servicio para su venta como gas vehicular.

El gas natural vehicular se muestra como la mejor alternativa a las opciones tradicionales de motores alimentados por gasóleo o gasolina. Es una opción medioambientalmente ventajosa (los vehículos a gas natural reducen hasta en un 23% las emisiones de CO₂-eq/km respecto a los de gasolina y, si utilizan biometano, dicha reducción puede llegar hasta un 82%¹) y, en lo que se refiere en particular a la calidad del aire, reduce casi al 100% las emisiones de NO₂ y al 96% las partículas volátiles PM. Adicionalmente, desde el punto de vista del consumidor, los vehículos a gas natural proporcionan una gran autonomía y son una opción muy económica, tanto en inversión inicial como en el coste de mantenimiento y su combustible.

Sin embargo, la principal dificultad en el despegue de las ventas de los vehículos a gas natural se debe a la escasez de estaciones de servicio en el territorio nacional. Es por ello que toda medida que pueda incentivar el desarrollo de puntos de repostaje de gas natural será positiva para promocionar esta tecnología.

Una de las principales limitaciones en el despliegue de gasineras actualmente es el coste de los peajes que han de soportar, sobre todo en consumos inferiores a 5GWh/año y en suministros en baja presión.

La propuesta de Circular introduce una modificación positiva en este sentido, la eliminación del escalón de presión en relación al peaje a establecer; de este modo no existe discriminación entre los peajes en alta y baja presión, lo cual en principio, va a permitir el desarrollo de estas

¹ Fuente: ThinkStep Study “Greenhouse gas intensity of natural gas”, May 2017 - <http://ngvemissionsstudy.eu/>

infraestructuras allí donde hasta ahora era más difícil, esto es, en red de presión inferior a 4 bar.

Pero el establecimiento de este peaje único en la nueva Circular por presión tiene un doble impacto²:

- En los actuales clientes suministrados a presión entre 4 y 60 bar, y con un consumo inferior a 5GWh/año, el coste se ve incrementado de manera importante respecto del actual.
- No soluciona el actual problema de conexiones a redes de presión inferior a 4 bar al seguir manteniendo un coste que consideramos elevado para hacer viable la infraestructura.

Con lo citado, queremos destacar que la nueva circular supondrá la limitación en el desarrollo de nuevas gasineras, y la puesta en riesgo de la viabilidad de las actualmente conectadas.

En ese sentido, se propone un redactado que, teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente y a similitud de lo regulado en la Circular 3/2020 en su disposición adicional segunda para peajes de recarga de vehículo eléctrico, incentive el despliegue de estaciones de servicio para el suministro de gas natural para su uso como combustible vehicular.

Propuesta de Redacción:

“Disposición adicional XXX. Peaje de salida de la red local aplicables a los puntos de recarga de vehículos de gas natural

- 1. El comercializador que abastezca a un punto de suministro para recarga de vehículo a gas natural podrá solicitar la aplicación del peaje regulado en esta disposición ante el distribuidor como opción alternativa a los peajes generales. Para ello, deberá acreditar que el punto de suministro será de utilización exclusiva para la recarga de vehículos a gas natural.**
- 2. El peaje aplicable, de manera transitoria hasta que el consumo de dicha instalación alcance los 5 GWh/año, será el RL 7. Así mismo el cálculo del caudal máximo medido a facturar en estas circunstancias será el consumo medio del mensual.**
- 3. Será necesario que este punto de suministro cuente con un equipo de telemedida en funcionamiento.**
- 4. En el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la carga de vehículos a gas, se procederá a la refacturación del mismo aplicando los correspondientes peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con una penalización del 20%.**
- 5. Este peaje será de aplicación durante el período regulatorio 2021-2026.**
- 6. En el caso de que la gasinera esté suministrada desde una planta satélite de distribución, y dicho punto de recarga requiriese total o parcialmente suministro de gas natural en estado líquido, el distribuidor y el titular del punto de suministro acordarán un procedimiento de determinación de gas natural suministrado en base**

² Con valores de la Memoria de la Circular para 2021, y que se van suavizando a través del procedimiento transitorio hasta 2026

